

73.8 Los títulos habilitantes emitidos por la ANA no aplican como antecedentes para la obtención de una licencia de uso de agua y ejecución de obras en fuente natural, en la etapa de una explotación minera.”

“Quinta. Impulso del procedimiento en caso de retraso de opiniones técnicas vinculantes

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 37.3 del artículo 37 del presente Reglamento, en caso exista retraso en recibir la opinión técnica de alguna entidad opinante vinculante, pero la DGAAM cuenta con sus observaciones al instrumento de gestión ambiental y además cuenta con las opiniones técnicas a dicho instrumento por parte de otras entidades opinantes, puede comunicar de esta situación al titular, quien tiene la potestad de solicitar copia de las mismas, debiendo la DGAAM remitirlas en un plazo máximo de dos (2) días calendario, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones al instrumento de gestión ambiental.

Una vez recibida la opinión técnica de la entidad opinante vinculante que incurrió en retraso, la DGAAM elabora el Informe de Observaciones, que consolida las observaciones remitidas dentro y fuera del plazo establecido en la normativa. Dicho informe es remitido al titular para que proceda a absolver las observaciones consignadas en el mismo, dentro los plazos previstos en el presente Reglamento.”

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.peru.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, la Ministra del Ambiente y la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Requisito de autorización sectorial para títulos habilitantes en materia de recursos hídricos para proyectos de exploración minera

Para el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de recursos hídricos para proyectos de exploración minera, se entiende que con la certificación ambiental otorgada por la DGAAM se cumple el requisito de la autorización sectorial para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua.

Segunda. Aplicación del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL

La ANA interviene en los procedimientos regulados por el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, a cargo de la DGAAM, u otra plataforma informática que el Ministerio de Energía y Minas establezca en su reemplazo, como parte del proceso de implementación de la Ventanilla Única Digital del Sector Minería – VUD MINEM.

Para tal efecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, la DGAAM, en coordinación con la ANA, habilita los permisos correspondientes para el acceso al SEAL requeridos por el personal de dicha entidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Procedimientos en trámite

Los procedimientos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente dispositivo, se resuelven conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2237766-3

Prórroga de la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores

DECRETO SUPREMO N° 029-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en los artículos 66 y 67 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento y en el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2018-EM se dispuso suspender la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, por un plazo de doce (12) meses, indicándose las coordenadas UTM-WGS 84 de dicha área; suspensión que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 019-2019-EM, N° 025-2020-EM, N° 027-2021-EM y N° 015-2022-EM, respectivamente;

Que, siendo necesario continuar con las acciones técnicas legales requeridas para la conservación del área de la Montaña de Siete Colores, resulta pertinente prorrogar por el plazo adicional de doce (12) meses, la suspensión de la admisión de petitorios, desde la culminación del plazo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 015-2022-EM a fin de garantizar su preservación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Prorrogar la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, por un plazo adicional de doce (12) meses, contados desde la culminación del plazo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2022-EM que prorrogó el Decreto Supremo N° 032-2018-EM, de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2237768-3

PRODUCE

Aprueban diversas Normas Técnicas Peruanas en su versión 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2023-INACAL/DN

Lima, 16 de noviembre de 2023

VISTO: El Informe N° 006-2023-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad-INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2023, a través del Informe N° 002-2023-INACAL/DN-Programa de Actualización, de fecha 16 de junio de 2023, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 24 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Alimentos envasados. Rotulado, b) Alimentos para regímenes especiales, c) Azúcar y derivados, d) Bebidas alcohólicas, e) Bebida nutritiva de malta, f) Carne y productos cárnicos, g) Bebidas no alcohólicas, h) Leche y productos lácteos, i) Tecnología química; corresponde aprobarlas en su versión 2023 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N°

009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2023:

NTP 201.057: 2006 (revisada el 2023)	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. Productos formados. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 201.057: 2006 (revisada el 2016)
NTP 202.007:1998 (revisada el 2023)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Método de ensayo para la determinación de la densidad relativa. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 202.007:1998 (revisada el 2018)
NTP 210.019:2018 (revisada el 2023)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Definiciones. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 210.019:2018
NTP 211.003:2011 (revisada el 2023)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de ésteres totales. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 211.003:2011 (revisada el 2016)
NTP 211.014:2018 (revisada el 2023)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Gin. Requisitos. 5ª Edición Reemplaza a la NTP 211.014:2018
NTP 211.040:2018 (revisada el 2023)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de acidez. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 211.040:2018
NTP 211.051:2012 (revisada el 2023)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de aldehídos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 211.051:2012 (revisada el 2018)
NTP 211.052:2018 (revisada el 2023)	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Métodos de ensayo. Determinación del grado alcohólico volumétrico. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 211.052:2018
NTP 211.100:2018 (revisada el 2023)	ALCOHOL ETÍLICO. Definiciones y clasificación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 211.100:2018
NTP-CODEX STAN 156:2018 (revisada el 2023)	Norma para preparados complementarios. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX STAN 156:2018
NTP 209.262:2013 (revisada el 2023)	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de proteína. Método Kjeldahl. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 209.262:2013 (revisada el 2018)
NTP 209.263:2018 (revisada el 2023)	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de grasa. Método gravimétrico. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 209.263:2018
NTP 209.264:2018 (revisada el 2023)	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de humedad. Método gravimétrico. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 209.264:2018
NTP 209.265:2013 (revisada el 2023)	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de cenizas. Método gravimétrico. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 209.265:2013 (revisada el 2018)